



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

MMP

L° de Sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXXVII

Causa N° 129138-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA

ÁLVAREZ JOSÉ LUIS C/ SERRANO ANDREA LORENA Y OTROS S/ COBRO
EJECUTIVO DE ALQUILERES - RECURSO DE QUEJA - DIGITAL

REG. INT.: Sala II - FOLIO:

La Plata, 27 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la demandada, contra el pronunciamiento de fecha 8 de febrero de 2021, que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 5 de abril de 2021, en cuanto rechaza la declaración de caducidad de instancia.

2. El recurso de queja no es más que el requerimiento en torno a la concesión directa de la apelación, si bien limitada al punto concreto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición primitivamente deducida (art. 275, CPCC; esta Sala causas 120.914/2, RSI 332/18, sent. int. del 13-1-2-18; 120.914/1, RSI 333/18, sent. int. del 13-12-18, e/o).

La recurrente cuestiona el decisorio por el cual la señora Jueza de grado desestimó el planteo de caducidad de la instancia por ella articulado y que según lo previsto por el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC- la resolución sobre la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

caducidad sólo es apelable cuando ésta fuera declarada procedente (arts. 317, CPCC; cfme. esta Sala Causa 121.542-1, RSI 93/2017 del 4/5/2017; Causa 121.542-2, RSI 59/2018 del 8/3/2018).

El quejoso, en síntesis, cuestiona el criterio legal indicado desde la denunciada vulneración del debido proceso legal que asiste a su parte. Esto es, en concreto y en el caso, alega que lo dispuesto por la citada norma no le puede ser aplicado pues la inadmisibilidad del control sobre lo resuelto en la primera instancia vulnera su garantía de defensa en juicio y debido proceso ya que se convalidaría una decisión arbitraria por ausencia de revisión. En efecto, refiere que la sentenciante de anterior grado asumió que la carga de impulsar el proceso ejecutivo recaía sobre el ejecutado y que en razón de esto no correspondía hacer lugar a la solicitud de perención de instancia. Afirma en este sentido que al resolver de este modo no sólo se violentó la garantía del debido proceso legal consagrada en la Constitución Nacional, sino que también ocurrió lo propio con la garantía de la tutela judicial efectiva plasmada en el artículo 15 del orden constitucional provincial. Asimismo, en apoyo de su postura trajo precedentes del Máximo Tribunal Nacional que avalarían la posibilidad revisora aun contra lo previsto en el art. 317 del código de forma en el entendimiento que se estaría aquí en presencia de una sentencia arbitraria con el consiguiente agravio federal.

En definitiva, en base a una razón constitucional,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reclama la inaplicabilidad al caso de lo establecido por el artículo 317 del CPCC a fin de hacer prevalente la vigencia de las garantías constitucionales citadas por sobre el criterio legal allí prescripto.

3. Liminarmente cabe señalar que esta Sala ha sostenido, como regla y en general, que conforme lo establece el citado artículo 317 del ritual, su objetivo y razonable criterio radica en establecer un límite a la perención, con miras a otorgar una mayor garantía en la defensa de los derechos (art. 18 CN; esta Sala, causa 121.542-2, RSI59/2018, del 8-3-18, cit.). Asimismo, tal límite establecido en el artículo 317 del CPCC no contiene una discriminación que pueda ser calificada de arbitraria o carente de razón (cfme. Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Librería Editora Platense, pág. 226, jurisprud. allí citada). Se trata, pues, de una técnica legislativa plasmada en el Código de forma por el legislador, cuyas motivaciones devienen irrevisables en la especie en tanto no afecta el debido proceso legal.

Asimismo, cabe referir también que a tenor de la naturaleza instrumental del proceso judicial y sus normas, éstas no revisten el carácter de absolutas y deben ser aplicadas teniendo en consideración los principios procesales, en un todo coherente con el resto del ordenamiento jurídico (arg. art. 2 del Código Civil y Comercial).

Que, conforme a lo antes reseñado, "el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propio de tales situaciones la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación solo mecánica de esos principios. Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencias a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236:27 y otros)" (CSJN "Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata" en Fallos: 238:550; el remarcado es propio).

Las prescripciones legales que declaran la inapelabilidad (y consecuentemente con ello la inadmisibilidad de revisión) de determinadas resoluciones no pueden convertirse en un bill de indemnidad para que se consoliden ocasionales decisiones absurdas o contrarias de derecho. Máxime, que el presente supuesto no podrá ser nuevamente traído a conocimiento ya que el gravamen constitucional alegado que eventualmente se genera no podrá ser reparado en la sentencia definitiva porque el juez está impedido de volver sobre aquella decisión desestimatoria y tal clausura priva la tutela de un derecho que solo se puede ejercer en una oportunidad determinada (conf. Cámara de Apelaciones de Circuito de Santa Fe en causa " Riviglio, Rosa Haydee c. Onyskow Rodriguez, Analía Hilda s/ desalojo - recurso directo (caducidad)", sentencia del 23/09/2015; en La Ley On Line AR/JUR/88625/2015).

Igualmente, no se puede hacer prevalecer la aplicación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

abstracta y dogmática de las normas adjetivas renunciando a verificar, a partir de las circunstancias específicas del caso traído a resolución, las consecuencias que para el mismo se derivan. Ello es inconciliable con una adecuada y eficaz prestación del servicio de justicia y contraria a la esencia dialéctica de la función judicial. "Si bien el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho" (CSJN, "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto", en Fallos: 302:1611).

En efecto, "La normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio" (CSJN, "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto", en Fallos: 302:1611).

La tutela efectiva es una garantía constitucional (art. 15 de la Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires) que asiste a ambas partes y no solo a alguna de ellas y cuya materialización en concreto está determinada por la dirección equilibrada del proceso por parte del juez o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

jueza del asunto. En ese orden, respecto de las partes, los jueces debemos "disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos" (CSJN, "Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata"; cit).

En definitiva, los jueces debemos velar por la vigencia real y efectiva de las garantías constitucionales y evitar la aplicación literal e indiscriminada de las normas procesales. Igualmente, y en mismo sentido, cabe poner de manifiesto que el proceso tiene un costo social; que los derechos procesales no son absolutos; y que el principio de eficiencia procesal impide el abuso del proceso de cualquiera de las partes para que la tutela judicial sea efectiva y fundamentalmente oportuna.

4. Por lo expuesto, se impone constatar en la especie la argüida y eventual vulneración de las garantías de defensa en juicio y debido proceso para lo cual se ha de remover el obstáculo legal impidiendo que estatuye al efecto el artículo 317 del ritual.

POR ELLO: se admite la queja traída (arts. 276, 317, CPCC). Sin costas atento lo resuelto. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. **REMITASE** para ser agregado a las actuaciones principales y sigan las mismas según su estado a fin de tramitar el recurso de apelación deducido.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
JUEZ

PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/04/2021 11:40:34 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 27/04/2021 11:57:25 - HANKOVITS Francisco Agustin
- JUEZ

Domicilio Electrónico: 20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



222300214022314024

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS